

	<b>AUTO</b> www.idsn.gov.co Computador: 7235428 - 72356928 - 7296125 Celular: 7235428 - 72356928 - 7296125	
	CODIGO: F-PIVCSPP11-04	VERSION: 01

**Auto No. 648**

**Veintiséis (26) de septiembre de 2023**

**PROCESO PAS-SCA-165-2023**

Por el cual se rechaza un recurso de apelación

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

#### ANTECEDENTES

En atención al informe de queja de fecha *25 de marzo de 2022*, LA SUBDIRECCION DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, a través de su oficina jurídica determinó la procedibilidad de aperturar un proceso sancionatorio en contra de **CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES S.A.S**

En ese sentido, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 283 del 8 de junio de 2023, formuló cargos en contra de **CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES S.A.S**, con sustento en un *informe de queja* realizado el *25 de marzo del 2022*.

Ahora bien, el investigado mediante memorial de descargos presentados el *14 de agosto de 2023* dentro de termino legal, solicitó que se decrete, practique y tenga en cuenta la siguiente prueba testimonial:

El testimonio del Medico **OFTALMOLÓGICO JUAN CARLOS LUGO PRADA**, quien el investigado manifiesta que es el medico tratante de la señora **LUCENITH NAVARRO MARTINEZ**.

Mediante auto No. 588 del 5 de septiembre, la Subdirección se pronunció sobre la práctica de pruebas, negando la prueba testimonial solicitada, argumentando que la misma no es conducente, ni pertinente, toda vez que las circunstancias medicas que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta la Historia Clínica, la cual fue aportada como prueba documental.

#### CONSIDERACIONES



CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47 establece:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo previsto en el artículo que antecede, los procedimientos administrativos sancionatorios se sujetarán a las disposiciones de la primera parte del código, es decir, de la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el artículo 40 ibidem, dispone:

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Bajo el anterior contexto, se concluye que en contra del auto que decida sobre la solicitud de pruebas dentro del trámite de la actuación administrativa, no procede recurso alguno.

**Caso concreto.**





Comunador: 7235428 - 827224 - 7236928 - 7223031 - 7296125  
 www.idsn.gov.co

AUTO

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bombona San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

El investigado y en la instancia respectiva, manifestó su discrepancia en contra del Auto 588 del cinco (5) de septiembre de 2023, argumentando en síntesis lo siguiente:

"(...)

*En el escrito de descargos solicité se reciba el testimonio del Dr. Juan Carlos Lugo Prada, quien como médico tratante de la señora Lucenith Navarro Martínez, médico oftalmólogo con supra especialidad en cornea y, en razón a sus conocimientos y experticia, podría deponer sobre las circunstancias que rodearon la prestación del servicio de salud visual de la señora Navarro Martínez tales como el diagnóstico, tratamiento y plan a seguir. El Médico, como responsable de la historia clínica de la paciente, es la persona indicada para valorar los procedimientos llevados a cabo para atender sus requerimientos de salud. Es por ello que denegar la prueba testimonial vital para el esclarecimiento del acontecer investigado, sería hacer nugatorio el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Clínica Oftalmológica Paredes, entidad que represento.*

*Lo anterior me lleva a considerar que de principio el organismo investigador está dando por sentado, sin estarlo, que con las pruebas documentales que obran en el expediente es lo suficiente para tomar una decisión de fondo; siendo que, con la prueba testimonial pedida por el suscrito, se pretende aportar elementos de juicio, ya no documentales, sino testimoniales de personas idóneas y preparadas dentro de la "lex artis" para orientar la decisión por el camino correcto.*

*Lo manifestado me sirve de basamento para presentar mi inconformidad con la denegación de la prueba testimonial y por ende la vulneración del debido proceso en su ámbito de defensa y contradicción que ha de orientar el proceso administrativo. Tratando esa temática, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-641 de 2002, expresó:*

*„De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las*

**I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD - SUSTENTO JURÍDICO.**

*Me encuentro en desacuerdo con lo expresado por el ente investigador, cuando se deniega la práctica de una prueba testimonial que pudiera orientar la decisión que finalmente se tome y que ésta sea acorde a los actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".*

*"Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio Y destinados a preservar las garantías sustanciales V procedimentales previstas en la Constitución y en la ley".*

*"Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ji) el derecho a ser*

CO-SC-CER98915



SC-CER98915




**AUTO**

CODIGO: F-PIVCCSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (Subrayas fuera de texto)

Y en relación con lo anterior y el debido proceso administrativo, traigo a colación un pronunciamiento jurisprudencial, que constituye precedente, y que sirve para observar la primacía de los derechos tanto constitucionales como legales que considero se han vulnerado al negar la recepción de la prueba testimonial, así:

"De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C248 de 2013).

## II. PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, solicito se reforme la decisión tomada en el auto impugnado y se decrete la práctica de prueba testimonial solicitada por el suscrito en el escrito de descargos."

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se reitera que en contra del auto que decida sobre la solicitud de pruebas dentro del trámite de la actuación administrativa, no procede recurso alguno, por lo tanto, habrá de rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el prestador investigado.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

**RESUELVE:**

CO-SC-CER98915



SC-CER98915





**AUTO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por **CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022**.

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ALEXANDRA ROSERO BENAVIDES**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento (A.F.)

CO-SC-CER98915



Elaboró: **MARIA XIMENA EGAS VILLOTA**  
 Abogada Contratista IDSN

SC-CER98915



Revisó: **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**  
 Profesional universitario PAS-SCA IDSN